

Los calibres, según las especies, serán los siguientes:

Género	Calibrado	Máximo en mm. «Extra»	Máximo en mm. «I»	Mínimo en mm.
Morchella (colmenilla) ...	(B)	70	100	30
Boletus (boletus)	(A)	50	120	40
Cantharellus (rebozuelo) ..	(A)	30	50	15
Lactarius (niscalo)	(A)	45	60	20
Tricholoma (tricholoma) ..	(A)	30	50	15

1.4. Disposiciones relativas a la tolerancia.

Se admiten en cada bulto, o en cada lote para los productos no conformes a la categoría indicada, las tolerancias de calibre y calidad siguientes:

1.4.1. Tolerancia de calidad.

Categoría «Extra».—Cinco por 100 en número o en peso de setas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «I», o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta última.

Categoría «I».—Diez por 100 en número o en peso de setas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a la categoría «II», o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II».—Diez por 100 en número o en peso de setas que no correspondan a las características de esta categoría, ni a las características mínimas, con exclusión de las setas atacadas de parásitos o de podredumbre, heladas, marchitas, con heridas o magulladuras muy aparentes o que presenten más del 5 por 100 de tierra o restos vegetales.

1.4.2. Tolerancia de calibre.

En todas las categorías, 10 por 100 en número o peso de setas por bulto, que no correspondan a los calibres máximo y mínimo indicados.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad:

El contenido de cada bulto o lote debe ser homogéneo, compuesto de setas de la misma especie, calidad y tamaño, y sensiblemente del mismo grado de desarrollo y coloración.

1.5.2. Acondicionamiento:

Las setas deben estar embaladas de modo tal que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales, y en especial los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materias que no causen al producto alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Los bultos deben carecer de todo cuerpo extraño, no obstante, se autorizan como materiales de presentación y relleno, las hojas de helecho, musgo, papel celulosa y almohadillas de viruta.

1.5.3. Presentación:

Las setas silvestres se envasan en jaulas o cajas de caña, cestas impermeabilizadas, madera u otro material adecuado; incluso en cestillos y pequeños envases individualizados, debidamente dispuestos en el interior del embalaje.

Al objeto de que las setas mantengan, en lo posible, aspecto y presentación adecuados, el embalaje podrá estar revestido interiormente de papel sulfurizado.

El envase se presentará cerrado y visualmente lleno, conteniendo, como máximo, dos kilos netos en categoría «Extra». En categorías «I» y «II» la cabida o peso que permita el envase normalizado de 400 X 300 mm.

Toda petición relativa a utilizar un nuevo envase deberá realizarse a través de la Asociación correspondiente o la Comisión Consultiva, a la Dirección General de Exportación, que, a través de la Subdirección de Inspección y Normalización fijará las condiciones de dicho ensayo.

1.6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada bulto debe llevar en el exterior, en caracteres legibles e indelebles y agrupados en un mismo lado, las siguientes indicaciones:

A) Identificación:

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B) Naturaleza del producto:

— Setas silvestres (si el contenido no es visible desde el exterior).

— Nombre científico de la especie.

C) Origen del producto:

— País de origen o facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D) Características comerciales:

- Categoría.
- Peso neto en origen.

E) Marca oficial del control (facultativa).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

En caso de transporte frigorífico, la temperatura del producto se mantendrá entre +4° y +7° C.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas al efecto.

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de setas silvestres, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMA COMPLEMENTARIA

Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación, Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

1322

ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se prorroga la de 9 de julio de 1979 sobre el comercio exterior del corcho.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias coyunturales que motivaron la publicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), sobre el comercio exterior del corcho, subsisten en la actualidad.

Se hace preciso, por lo tanto, prorrogar la mencionada disposición, con las necesarias adaptaciones.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta al Director general de Exportación a autorizar licencias de exportación de corcho natural en crudo (partida arancelaria 45.01.09) sin sujeción a condiciones de envasado, clasificado y etiquetado.

Art. 2.º Las licencias de exportación en las condiciones anteriores serán por operación y otorgadas necesariamente por los Servicios centrales de este Ministerio, con indicación expresa en dichas licencias de que se efectúa la exportación al amparo de esta Orden ministerial.

Art. 3.º El plazo de prórroga de la presente Orden será de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE CULTURA

1323

REAL DECRETO 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

El notable incremento que en los últimos años viene registrándose en el comercio de obras de arte, ha aumentado de manera notable la actividad de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Investigación Histórica o Artística, que, además de los preceptivos informes en materia de exportación de obras de arte, tiene como misión el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el tesoro histórico-artístico.

Por ello se considera necesario que, en aquellos casos en que las obras que deba examinar la Junta no superen una determinada cuantía, pueda ésta delegar sus facultades de informes en cuantas secciones, integradas por un mínimo de tres Vocales,

estime oportuno constituir en su seno. Ello conlleva por otra parte la conveniencia de ampliar el número de sus Vocales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, dependiente de la Subdirección General de Museos de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, estará compuesta de la siguiente forma:

— Catorce Vocales designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, entre Académicos de número de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes, Profesores numerarios de Universidad, Directores o Subdirectores de Museos del Estado o personas de reconocida competencia en el campo de los estudios históricos o artísticos.

— Un Vocal designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Dos. El Presidente será nombrado por el Ministro de Cultura, de entre los miembros de la Junta, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Tres. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración anual, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

Cuatro. A la Junta asistirá, con voz y sin voto, el Jefe del Servicio de Museos de la Subdirección General de Museos, que actuará como Secretario.

Artículo segundo.—Uno. La Junta se reunirá en Pleno al menos una vez al mes, y sus miembros devengarán en la forma reglamentaria las asistencias y comisiones de servicio a que tengan derecho.

Dos. La Junta podrá constituir secciones en su seno compuestas como mínimo de tres de sus miembros. También tendrá la facultad de solicitar informes o estudios de especialistas o instituciones sobre aquellos aspectos de su labor que se consideren necesarios.

Tres. La Junta sólo podrá delegar en cualquiera de sus Secciones la facultad de informar las solicitudes de los permisos de exportación de obras u objetos de arte cuando la cuantía del valor estimado del objeto, declarada por el propietario en la mencionada solicitud, no sobrepase cincuenta mil pesetas. En los casos en que dicha cuantía supere esta cifra, deberá informar la Junta en Pleno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Cultura a elevar por Orden ministerial la cifra de cincuenta mil pesetas a que se refiere el apartado tres) del artículo segundo cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Segunda.—Queda derogado el Decreto mil ciento diecisiete/mil novecientos sesenta, de dos de junio.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

1324

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la estructura a que deberán adaptarse los presupuestos de las Corporaciones Locales y se dictan instrucciones complementarias para la formación de los del ejercicio de 1980.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, insérta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de 17 de noviembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 26575, segunda columna, apartado 2.3, última línea, donde dice: «... la partida presupuestaria antes decidida ...», debe decir: «... la partida presupuestaria antes definida ...».

En la misma página y columna, apartado 2.4, párrafo segundo, donde dice: «... que se colocará separado por un punto, a la derecha ...», debe decir: «... que se colocará, separado por un punto, a la derecha ...».

En la misma página y columna, Norma Transitoria, donde dice: «... cuantos valores se registren actualmente ...», debe decir: «... cuantos valores se registran actualmente ...».

Página 26576, concepto 325; página 26589, grupo 835, y página 26590, grupo 955, donde dice: «De Organismos autónomos, co-

merciales, industriales o financieros», debe decir: «De Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros».

Página 26578, primera columna, artículo 12, donde dice: «... retribuciones en metálico a satisfacer el personal ...», debe decir: «... retribuciones en metálico a satisfacer al personal ...».

En la misma página y columna, artículo 14, párrafo primero, donde dice: «... en medios de transportes vestuario, etc.», debe decir: «... en medios de transportes, vestuario, etc.».

Página 26579, segunda columna, concepto 254, párrafo primero, donde dice: «... útiles y material de limpieza, de vías públicas, desinfectantes ...», debe decir: «... útiles y material de limpieza de vías públicas, desinfectantes ...».

Página 26583, segunda columna, apartado 1.4, donde dice: «... el orden y la seguridad propios de la policía municipal ...», debe decir: «... el orden y la seguridad, propios de la policía municipal ...».

Página 26586, anexo III, grupo 021, donde dice: «Pendientes de cobro del último ejercicio», debe decir: «Pendiente de cobro del último ejercicio».

En la misma página y anexo, artículo 11, donde dice: «Sobre la Renta», debe decir: «Sobre la renta».

Página 26589, después del grupo 413, Subvenciones, debe incluirse, en las correspondientes columnas: 42. De Organismos autónomos administrativos; 421. Participación en ingresos; 421.01. Participación en los ingresos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

Página 26588, concepto 431.02, donde dice: «De los recursos de la Ley 30/1970», debe decir: «De los recursos de la Ley 30/1972».

Página 26590, primera columna, I. Normas en relación con la prórroga, norma 1.ª, donde dice: «... de un presupuesto para el segundo semestre de 1978 y la prórroga ...», debe decir: «... de un presupuesto para el segundo semestre de 1979 y la prórroga ...».

Página 26592, primera columna, apartado II. Retribuciones básicas, norma cuarta, donde dice: «... como si el sueldo fuera de 230.460 pesetas anuales ...», debe decir: «... como si el sueldo fuera de 230.400 pesetas anuales ...».

En la misma página, segunda columna, apartado III. Retribuciones complementarias, 1. Normas generales, donde dice: «... no alcanzara el total que por retribuciones complementarias ...», debe decir: «... no alcanzara el total de las que por retribuciones complementarias ...».

En la misma página, columna v apartado, norma 4. Complemento de dedicación, B), b), donde dice: «... superior a tres horas diarias a la jornada ...», debe decir: «... superior en tres horas diarias a la jornada ...».

CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO

1325

DECRETO del Consejo General del País Vasco de 12 de enero de 1980 por el que se convocan elecciones al Parlamento Vasco.

La disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía del País Vasco faculta al Consejo General Vasco para proceder a la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco, a partir de la aprobación definitiva del Estatuto.

En su virtud y previa deliberación y acuerdo del Consejo General del País Vasco adoptado en su reunión celebrada en Bilbao el día 11 de enero de 1980,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las elecciones tendrán lugar en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el día 9 de marzo del presente año.

Artículo segundo.—Cada uno de los mencionados territorios históricos se constituirá en circunscripción electoral única, para elegir 20 Diputados por circunscripción, mediante votación directa y secreta, con listas cerradas y bloqueadas, atendiendo para el reparto de escaños a criterios de representación proporcional.

Artículo tercero.—Hasta tanto el Parlamento Vasco no dicte las que vayan a regir en el futuro, las normas electorales a aplicar serán, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y séptima del Estatuto de Autonomía, las mismas que han servido para regular las últimas elecciones generales, es decir, las contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977, con las modificaciones o adaptaciones que exijan las especiales características de esta consulta electoral.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Consejo General del País Vasco».

Dado en Bilbao a 12 de enero de 1980.—El Presidente, Carlos Garaikoetxea.

(«Boletín Oficial del Consejo General del País Vasco» número 32, de 12 de enero de 1980.)